

ELEMENTOS PARA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUDICATURA¹

1) BASES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL:

a) Exclusividad del ejercicio de la jurisdicción:

- i) **Sólo los tribunales creados por ley tienen el poder-deber de adjudicar conforme a derecho un caso particular que ha sido sometido a su conocimiento.**

Para empezar, modificaría el título “Poder Judicial” que emplea la actual Constitución. Existe bastante literatura que da cuenta de que dicha expresión no es buena. La facultad jurisdiccional no la tiene el llamado “Poder Judicial” sino los tribunales de justicia. Se podría cambiar a “tribunales de justicia”, “Magistratura” o “Jurisdicción” (Académico N° 1).

Estoy de acuerdo en reemplazar el título actual, por “Jueces”, “Magistratura” u otro (Académica N° 2).

También eliminaría la alusión al “Poder Judicial” del Capítulo VI de la actual Constitución y señalaría, en cambio, “Tribunales de Justicia”. Ello atendido, brevemente, a que quien tiene poder es la Corte Suprema y no todos los tribunales. Dicha alusión como tal parece referirse solo a la CS y no a los tribunales de justicia en

¹ Este documento sintetiza los diálogos sostenidos entre seis profesionales del derecho que fueron convocados por la Asociación por las Libertades Públicas para conocer sus visiones sobre la forma en que la judicatura debiera estar regulada en una nueva Constitución. Las intervenciones de cada uno de los participantes son identificadas bajo la nomenclatura: Juez/a, Académico/a y Abogado/a. Agradecemos la participación y tiempo de cada uno de dichos profesionales, cuyas ideas y opiniones sobre la regulación constitucional de la judicatura, ayudaron a dar forma a la propuesta de la Asociación por las Libertades Públicas sobre esta materia.

general. La misma normativa en cambio regula a los tribunales de justicia y no únicamente a la CS (Jueza N° 1).

La idea de someterse a las reglas vigentes es trascendente. La jurisdicción debe apuntar a resolver conflictos sometiéndose a las reglas preestablecidas. Hay cierta inercia cultural de creer que las reglas que se da el pueblo son insensatas. Por eso, no es neutral decir que la jurisdicción consiste en la aplicación de reglas preestablecidas (Juez N° 2).

Por una parte está la discusión de qué se debiera incluir en la Constitución. Por la otra, cómo ello debiera redactarse. La manera de redactarlo importa. Por ello, me parece que es necesario intentar explicitar un concepto de jurisdicción, algo sencillo, que se desprende de la nociones de adjudicación y de poder-deber; e incorporando las de independencia e imparcialidad. Se podría hablar de la aplicación de derecho a los casos concretos que son sometidos a su conocimiento. Que se indique con una fórmula clara que los jueces son independientes e imparciales en el ejercicio de esa función. La noción de jurisdicción debiera reservarse a los tribunales de justicia, distinguiéndola de la aplicación del derecho por órganos administrativos. La Administración aplica el derecho para la consecución de sus propios fines (Académica N° 2).

Coincido en la necesidad de incluir los principios de independencia e imparcialidad de los tribunales (Académico N° 1).

Es necesario acordar un concepto de jurisdicción (Jueza N° 1).

La CPR no necesariamente debe otorgar un concepto de función jurisdiccional. Basta indicar que la función jurisdiccional le

corresponde a los tribunales. Lo que sí me parece necesario es cambiar la fórmula “causas civiles y penales” del artículo 76 CPR, pues está desactualizada: los tribunales conocen actualmente otro tipo de causas. Por ejemplo, se podría hacer referencia a “todo tipo de procesos” (como en la Constitución española), y así abarcar otro tipo de causas (Académico N° 1).

También considero innecesario que la CPR entregue un concepto de jurisdicción, pues la CPR no es para aclarar dudas conceptuales o establecer acuerdos dogmáticos, sino precisar lo necesario para una función regulatoria, en términos de cuándo es necesario restringir al legislador (Abogado N° 1).

Podría no definirse, pero sí debe ampliarse a todos los tribunales ordinarios y especiales, y definir si abarca CGR u otros órganos administrativos. Indicar las características del ejercicio de la jurisdicción (Académica N° 2).

El actual artículo 76 CPR no es relevante por la definición de jurisdicción sino por la exclusividad. La regulación de la exclusividad de la jurisdicción es contradicha por el actual artículo 19 N° 3, inciso sexto, que habla de toda sentencia de un “órgano que ejerza jurisdicción”. Lo que se buscaba con ello era evitar la arbitrariedad de la Administración cuando decidía sobre los derechos de las personas. Pero el mecanismo que se adoptó fue inapropiado. No puede hablarse de que la Administración “ejerza jurisdicción” cuando resuelve sobre limitaciones a los derechos de las personas. Sin embargo, no veo que exista problemas en que otros órganos autónomos ejerzan jurisdicción, como la CGR en el juicio de cuentas o el CNTV. Por eso mantendría la referencia actual a la exclusividad de la jurisdicción para los tribunales, señalando que puede haber otros órganos que pueden ejercer función jurisdiccional, mientras sean órganos *autónomos* y ningún

otro, lo que implica prohibir que ningún otro órgano ejerza jurisdicción. Esta propuesta implica, por ejemplo, excluir como actividad jurisdiccional el juicio político que ejerce el Congreso Nacional (Académico N° 1).

Creo que es mejor optar por una fórmula que en la propia CPR indique quién ejerce jurisdicción o que una ley lo va a precisar. Porque ello puede tener repercusión en el control judicial de las decisiones de otros órganos que podrían ejercer jurisdicción. Pero es importante zanjar que no todo órgano que aplica la ley ejerce jurisdicción (Académica N° 2).

La discusión parece ser más conceptual. Dudo si corresponde resolverse en la CPR. Por otro lado, si la CPR simplemente se remite al legislador, la mención entonces no tiene mucho valor (Abogado N° 1).

Pero sí precisaría que solo puede autorizarse a otros órganos *autónomos* a ejercer jurisdicción, ese es el límite: que sean órganos *autónomos*. Lo importante es que no se permita que sean órganos de la Administración (Académico N° 1).

Otro tema relevante, es si abarca solo juzgar o también “hacer ejecutar”. Hay que decidir si implica conocer, juzgar y hacer ejecutar. Tiene relevancia para efectos de los tribunales de ejecución. Estoy de acuerdo con no conceptualizar, pero este es un tema que resulta trascendente resolver. A mi me parece correcto que la jurisdicción abarque los tres conceptos (Abogado N° 2).

En el caso de la ejecución, no hay problema si son tribunales. El problema es la propuesta en el ámbito civil, que no estaba claro quién ejecutaría. Soy partidario de mantener la facultad de hacer ejecutar como parte de la función jurisdiccional. Estoy también de

acuerdo en que no todo órgano que aplica la ley, ejerce jurisdicción. Así, cuando la Administración aplica una multa, no ejerce jurisdicción (Académico N° 1).

ii) En el ejercicio de la función jurisdiccional, los tribunales son independientes de toda autoridad.

Diría que son “imparciales” (reglas internas), por definición intrínseca del concepto de partes. La “independencia” no es una prerrogativa de los tribunales, es una garantía ciudadana, que custodia las reglas externas. Esto ayudará a entender la función jurisdiccional no como un poder sino como un “servicio ciudadano” (Juez N° 2).

Propongo incorporar la noción de independencia e imparcialidad como derechos o garantías de las personas. Como derecho a un juez independiente e imparcial (Abogado N° 1).

b) Inexcusabilidad de los tribunales de justicia

No me gusta como contenido de la CPR. Si se entiende fuertemente, genera poca predictibilidad de la toma de decisiones y poca coherencia, obliga al servicio a resolver todo. Omitiría este contenido y dejaría que la ley regulara la forma de tomar conocimiento (Juez N° 2).

Podría sacarse de la parte orgánica de la CPR e incluirse como parte del derecho a la tutela judicial (Académico N° 1).

¿Cómo distinguir tutela judicial de debido proceso? (Académica N° 2).

De acuerdo a cierta tradición, hoy sería difícil desconocer el derecho a la tutela judicial, como algo distinto al debido proceso. Deberían reconocerse dos derechos: (i) tutela judicial efectiva como derecho a acceder al servicio

judicial, derecho al proceso, es un derecho previo; y (ii) derecho al debido proceso como garantías de un proceso en curso, derecho a incidir en la sentencia que se dictará en dicho proceso (Académico N° 1).

Hay que hacer un esfuerzo por distinguir estos conceptos. Los conceptos ponen rigor. Hay derecho a un juez natural y se ha creado una jurisdicción especializada. Pero sin reflexión esto último se cambia de un día para otro. Se crea una ley que, por gestión e inexcusabilidad, permite que ese juez especializado sea trasladado a prestar otro servicio especializado (Juez N° 2).

El concepto de tutela judicial efectiva podría exponernos a la interpretación que lo vincula al “derecho de la víctima a la acción”. No la incluiría, y si lo hiciera habría que definirlo cuidadosamente para evitar estos errores conceptuales (Abogado N° 1).

Hay que preguntarse qué importancia le daremos al catálogo de los tratados internacionales (Abogado N° 1).

Efectivamente, las garantías mínimas están en tratados, en artículo 8° CADH (Académico N° 1).

De acuerdo, aunque a veces esos catálogos no están tan ordenados. Lo único que plantearía es si eso nos llevaría a distinguir entre debido proceso “general” y “penal” o “garantías judiciales” vs las demás (Académica N° 2).

Es necesario si vamos a dar un concepto de debido proceso, que pudiese ser usado por los tribunales como un principio constitucional sobre el cual ir formulando reglas, y aparte un catálogo mínimo, distinguiendo garantías generales y precisando más las garantías penales (Académico N° 1).

Es imposible definir un catálogo, siempre hay traslapes, no hay contornos muy limitados, es un ejercicio inútil. Simplificaría aludiendo a la noción de

debido proceso como una garantía directa en la Constitución (no como un mensaje solo al legislador) y luego definir que forman parte de éste las garantías señaladas en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, pero que ello no implica excluir garantías que no estén en dichos catálogos (Abogado N° 1).

Agregaría la tutela judicial como un derecho aparte, creo que es relevante: (i) que la ley no pueda impedir el presentar demandas judiciales (acceso al órgano jurisdiccional); (ii) que el tribunal deba dar respuesta; y (iii) que esta respuesta sea oportuna y pueda cumplirse. Garantiza espacios que no necesariamente están cubiertos por el debido proceso (Académico N° 1).

Siempre y cuando no resulte reducido a lo mismo que al debido proceso (Abogado N° 1).

En parte eso responde a quienes lo usan en forma indistinta, pero es posible definirlo o trazar la tutela judicial como un derecho aparte. Estoy de acuerdo en remitirse a los tratados internacionales para el debido proceso, pero no me molestaría mantener algunos aspectos del núcleo duro que actualmente están en el artículo 19 N° 3, como derecho a un proceso legalmente tramitado, derecho a un tribunal independiente e imparcial predeterminado por la ley, derecho a la defensa, publicidad de los procesos u otros. Respecto de las garantías procesales penales, tal vez modificaría la regulación y agruparía las garantías sustantivas penales (tipicidad, legalidad e irretroactividad) (Académica N° 2).

Coincido con incorporar tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva, distinguiéndolos (Abogado N° 2).

Si bien el debido proceso actúa como un principio, es necesario abordar si finalmente es la única garantía procesal –junto con la tutela judicial– en tanto contiene todas las demás (Académica N° 2).

El problema con la tutela judicial efectiva, es que pueden mezclarse dos tradiciones diversas. Solo el TC ha tomado este concepto y de forma errónea (víctimas con un supuesto derecho a la acción penal, a ejercer la pretensión punitiva). Por eso es necesario aclarar a qué nos referimos con tutela judicial efectiva (Abogado N° 1).

También se alude a tutela judicial en otros ámbitos fuera del penal, en materia civil y laboral. En materia penal hay menos consenso, pero en otros ámbitos el concepto de tutela judicial aporta, porque el debido proceso asume que ya hay un proceso en curso (Académico N° 1).

Es necesario diferenciarlo del debido proceso (Abogado N° 1).

c) Prohibición de ejercicio de funciones judiciales por parte del Presidente, del Congreso Nacional y toda otra autoridad pública o privada. En especial, ninguna autoridad puede:

- i) Determinar la forma en que un tribunal de justicia debe adjudicar o aplicar de alguna otra manera el derecho vigente en un caso particular sometido a su conocimiento.**

Lo modificaría como: determinar la forma en que un tribunal debe resolver un asunto sometido a su conocimiento (Jueza N° 1).

- ii) Revivir procesos que han concluido mediante sentencia de término.**

Lo modificaría señalando que no pueden revivir procesos que han terminado mediante sentencia ejecutoriada o con algun otro equivalente jurisdiccional (Jueza N° 1).

- iii) Revisar los fundamentos, el contenido o la oportunidad de las resoluciones judiciales que dicten los tribunales.**

Actualmente no existe exclusividad, porque hay otros órganos que ejercen jurisdicción. La intención era evitar que la administración decidiera de forma arbitraria, pero fue una fórmula equivocada. Me parece que no hay problema en que órganos autónomos ejerzan jurisdicción (por ejemplo, en CGR en juicio de cuentas), podría estar en artículo 19 N° 3 inciso sexto (utilizar la forma de “debido proceso sustantivo”, aplicable a órganos de administración; o prohibir la “arbitrariedad del Estado”, principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado). Coincide en la necesidad de usar una fórmula como “ninguna autoridad” y no limitarse al Presidente y al Congreso (Académico N° 1).

Cree que necesariamente debería reformarse la garantía del debido proceso y avanzaría hacia la idea de que es una garantía directa en la propia Constitución, no puede “abandonarlo” al legislador. Pero es inevitable tener algún “traslape” con el catálogo de garantías (Abogado N° 1).

Evitar incurrir en los errores del TC al momento de utilizar la noción de debido proceso. Pero cree que es complicado que el mandato de racionalidad y justicia deba pasar por las manos del juez en vez del legislador (Académica N° 2).

Puede regularse constitucionalmente el debido proceso como una cláusula general, pero no regulando solo algunas garantías como se hace en la CPR 1980. O se puede hacer un catálogo mínimo de garantías, pero con cierto detalle y acorde a los tratados internacionales. Hay que racionalizar esta regulación. Una de esas garantías o derechos es la necesidad de tribunales independientes e imparciales, como mandato al legislador (Académico N° 1).

Es imprescindible: (i) vincular esta discusión al artículo 19° y al debido proceso, hacer una alusión explícita y no dejarlo a los tratados internacionales; (ii) decidir respecto de la tutela judicial; (iii) regular los

aspectos procesales penales; (iv) rechazar la posibilidad de jurados, adelantarse a esta discusión; y (v) ¿debe quedar regulado el número de ministros de la CS? Hay que partir evitando los errores de la CPR 1980 (Abogado N° 2).

No descarta la idoneidad de un jurado, como un método para tomarse en serio las reglas que excluyen los prejuicios; no hay ninguna ventaja cognitiva del estudio del derecho para excluir los prejuicios. Para defender que el jurado no es correcto es necesario defender que las reglas actuales son las correctas y eso empíricamente no es fácil (Juez N° 2).

Es necesario definir de todos modos si la CPR debe abordar este tema. Si la propuesta no la incluye, basta no decir nada, no es necesario prohibir el jurado (Abogado N° 2).

d) Poder de imperio: extensión y tribunales que gozarán de dicho poder (¿consagración amplia o restrictiva?).

En principio, no creo que la CPR debe contener necesariamente una regla sobre esto. Pero si se mantiene la fórmula de “ejecutar lo juzgado”, entonces parece coherente incluirla (Abogado N° 1).

Concuerdo en que el poder de imperio es un corolario de “hacer ejecutar lo juzgado” (Abogado N° 2).

Estoy de acuerdo en que exista una regla constitucional sobre el poder de imperio. Creo que es un avance en la CPR del 1980. Mantendría la fórmula actual, es garantista. Todos los tribunales deben tener imperio. Es un tema discutido, pero creo que todo tribunal debe tener imperio. Para mi, los árbitros no son tribunales, sino una vía alternativa a la jurisdicción, de tal manera que no pueden tener imperio, pues no son tribunales (Académico N° 1).

El poder de imperio le da identidad al componente jurisdiccional, no me molesta esta regla en la CPR. Concuero en que los árbitros no forman parte de la justicia pública y en ese sentido no son tribunales, pero eso sería algo que convendría aclarar tal vez en un glosario o en comentarios y no en la propia regla constitucional (Académica N° 2).

No puede aclararse en cada regla sus alcances, pero tal vez podría aclararse en los comentarios y ahí indicar que todo tribunal tiene imperio, en este sentido de “tribunal” (Abogado N° 1).

2) ELEMENTOS ORGÁNICOS ESENCIALES DE LOS TRIBUNALES EN CHILE:

a) Solo una *ley* puede regular o determinar:

- i) **La organización, composición y atribuciones de los tribunales.**
- ii) **Las calidades que deben tener las personas para ser nombradas jueces, fiscales judiciales o ministros de corte.**
- iii) **Los procesos de selección y nombramiento de jueces fiscales judiciales y ministros de corte.**

Efectivamente es necesario preguntarse hasta dónde debe regularse en la Constitución (Abogado N° 1).

Es una cuestión ideológica. Cómo uno entiende una CPR (por ejemplo, como compromiso político) y cómo se entienda el trabajo del legislador democrático. Así, ante una confianza frente al legislador se regula lo menos y se deja una frase general. Hay opiniones que sostendrían que ante las trabas constitucionales históricas es preferible optar por cláusulas generales. Creo que estos puntos pueden ser materia de ley (Académica N° 2).

Sería partidario de una referencia solo a los elementos esenciales para la independencia: (i) mecanismo de nombramiento de jueces para todos los tribunales de justicia; y (ii) la inamovilidad, independiente de cuándo se ingrese como juez. Estos dos elementos debieran ser regulados adecuadamente en la CPR, estableciendo un régimen común para todos los jueces del país. Los requisitos para ser juez, en cambio, los entregaría a la determinación del legislador. Al regular el nombramiento lo dejaría a un órgano como el Consejo de Judicatura. En este sentido, podría bastar aclarar que el nombramiento es competencia de este órgano (Académico N° 1).

De acuerdo, pero con la excepción de regular en la CPR el número de miembros, que es determinante en el concepto de CS y de TC. Respecto de la inamovilidad, sí regularía la edad de jubilación de los jueces, a pesar de la objeción de que es contingente según expectativas de vida (Abogado N° 1).

Estoy de acuerdo en mantener la regla de los 75 años (Académico N° 1).

b) Consagración de principios básicos para guiar la selección y nombramiento de jueces y ministros

- i) Elaboración de ternas/quinas, previo concurso público de antecedentes.**
- ii) La selección y nombramiento sólo deben considerar factores objetivos, como el mérito, la competencia o idoneidad profesional.**

Esto implica también definir qué debe ir en la CPR y qué quedará a cargo del legislador. Una opción son los requisitos para ser juez. Pero uno debiera pensar en ciertos requisitos que permitieran quebrar con la tradición colonial que tenemos ahora, y lograr un modelo de judicatura abierto. Hay

que entender y reflexionar sobre un sistema de práctica profesional. Para asegurar que “los mejores” sean jueces, la judicatura podría abrirse a abogados con un ejercicio profesional prestigioso. También es indispensable separar CS y tribunales de justicia: el modelo debe ser distinto para la CS que para el resto de los tribunales. Surge también la necesidad de discutir la noción de inamovilidad, dejar la visión burocrática de la carrera judicial. Las ternas o quinas no son el único modelo. Las “comisiones de búsqueda” de la tradición anglosajona me parecen un mejor sistema. Hay que atravesarse a pensar una judicatura como servicio, que permita que personas que abogados o académicos que han tenido una carrera destacada puedan llegar a ser jueces, por ejemplo, a los 50 años (Juez N° 2).

Respecto del punto i) y ii) establecería que la elaboración de ternas y quinas debe ser elaborada por un organismo técnico ajeno a los miembros actuales del poder judicial, no político ni que dependa del gobierno de turno. Que sólo se considere la carrera funcionaria, que necesariamente se deba aprobar y rendir una prueba de conocimientos actualizados, que deberá ser elaborada por la Academia Judicial para el cargo a postular, y además se consideren elementos objetivos relativos a la capacitación y estudios realizados por el postulante, que deberá tener una ponderación objetiva respecto de cada factor (a modo ejemplar, magister tantos puntos a favor, doctorado tantos puntos, diplomados, etc.) (Jueza N° 1).

- c) Las facultades y deberes administrativos de los tribunales sólo se extenderán a lo que sea imprescindible para el buen ejercicio de la función jurisdiccional. La ley creará unidades encargadas de las labores de gestión administrativa de los tribunales. Tales unidades estarán sujetas a la dirección de los presidentes de los comités de jueces o de las cortes, según el caso.**

Este punto lo modificaría por: las funciones administrativas de los tribunales serán ejercidas por el Administrador quien será el jefe de servicio de los funcionarios judiciales que se desempeñen en la unidad respectiva.

La ley creará una unidad encargada de las labores de gestión administrativa de los tribunales. El juez presidente del comité de jueces del tribunal deberá velar en conjunto con el administrador por el correcto funcionamiento del tribunal (Jueza N° 1).

3) ELEMENTOS ESENCIALES DE UN ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES Y MINISTROS DE CORTE:

- a) **Requisitos básicos de elegibilidad:** *(i) nacionalidad (chileno); (ii) título de abogado; (iii) ciudadano con derecho a sufragio; (iv) haber rendido favorablemente las pruebas de conocimiento que se requiera por el cargo y materia a postular o ascender.*

- b) **Inamovilidad y causales taxativas de cesación:** *(i) edad (75 años); (ii) remoción por incapacidad sobreviniente y calificada para cumplir sus funciones (pérdida prolongada o irreversible de su capacidad de trabajo); (iii) remoción por comisión de delitos (crimen/simple delito/en el ejercicio de sus funciones); (iv) remoción por abandono grave o reiterado de sus deberes oficiales; (v) renuncia voluntaria.*

Eliminaría el punto b(iv). Establecería que solo puede ser removido por comisión de crimen o simple delito y no por responsabilidad administrativa, ya que no existen actualmente parámetros objetivos respecto de qué conductas pueden significar la remoción mediante un proceso administrativo, se afectaría el principio de certeza e igualdad. Hay que buscar una regulación lo más objetiva posible (Jueza N° 1).

Volver a qué va en la CPR y qué no. La inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones forman parte del estatuto del juez para asegurar su función. La inamovilidad no significa que no habrá casos de remoción, sino que la ley se encargará de definir tales casos de forma taxativa, pero la CPR define la inamovilidad. Y con la intangibilidad apuntaría al derecho al no

deterioro en las remuneraciones conforme al contexto. Para hacer operativa la intangibilidad se podría pensar en un organismo o comisión permanente y altamente tecnificada. De esa manera se podría asegurar que la intangibilidad no sea deteriorada de manera extorsiva por otros poderes del Estado (Juez N° 2).

Hoy hay dos aspectos que afectan la independencia de los tribunales: (i) la responsabilidad política de los jueces, no debería haber acusación política contra los jueces, más aún si el “gobierno judicial” no está en manos de la CS; (ii) e internamente, tampoco es razonable poder remover por “mal comportamiento” según lo defina la CS, eso debería estar tipificado en la ley. Es necesario mejorar el artículo 80 y reducir la arbitrariedad (Académico N° 1).

Me complica dejar en la Constitución solo la inamovilidad y no incluir en ella un estándar de excepción a la inamovilidad. Si no se fija un marco, se genera el problema de qué es lo que está regulando la Constitución. Si las causales de remoción son materia de ley, se puede generar el problema de que, frente a una decisión contingente, surja una nueva causal de remoción (Abogado N° 1).

Dejar solo la inamovilidad como estándar, no es suficiente si se busca poder remover jueces en circunstancias como pérdida de capacidad mental. No es un principio absoluto y dejar la delegación completa a la ley no justificaría la regulación en la CPR (Abogado N° 2).

El tema de la capacidad, hace pensar cuál debiese ser la edad de jubilación de los jueces, tal vez no se justifique una jubilación tan tardía (Académico N° 1).

El problema no es la edad de salida de los jueces, sino la edad de entrada, es decir, la permanencia por muchos años con estos privilegios. Si se

modifican las normas de nombramiento, es posible nombrar jueces a los 50 años y no a los 28 años de edad (Juez N° 2).

Respecto al nombramiento, la CPR regula actualmente solo el de algunos jueces. La CPR debería velar por un sistema homogéneo de nombramiento de todos los jueces, incluidos los de tribunales especiales (Académico N° 1).

- c) Traslado de jueces: (i) sólo a otros tribunales de igual estatus o jerarquía; y (ii) por razones fundadas de naturaleza organizacional o de eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. El traslado no podrá aplicarse nunca como premio o castigo por la conducta ministerial del juez. El juez debería tener la posibilidad de negarse al traslado, por razones fundadas.**

Agregaría un tercer elemento: para el traslado siempre se debe contar con el consentimiento del juez a trasladar (Jueza N° 1).

- d) Decisiones que importen la remoción, suspensión o sanción disciplinaria de un juez pueden ser revisadas siempre por los tribunales de justicia.**

Modificaría este punto estableciendo que las decisiones que importen la suspensión o sanción disciplinaria deberán ser siempre revisadas por el máximo tribunal en pleno y se resolverán por la mayoría absoluta de sus miembros. Eliminaría el tema relativo a la remoción por lo expuesto en la letra b) (Jueza N° 1).

- e) La remuneración de los jueces/ministros solo podrá estar determinada por factores objetivos y cuantificables, tales como: (i) antigüedad (con escalafones no vinculados a la jerarquía del tribunal o al acceso a cargos específicos); (ii) capacitaciones/perfeccionamientos; (iii) cumplimientos de metas de gestión o desempeño, entre otros.**

En ningún caso la remuneración de un juez en funciones podrá sufrir una merma como consecuencia de la modificación de los parámetros exigidos para su determinación posterior (Jueza N° 1).

f) Estatuto de responsabilidad de los jueces:

i) Tipos de responsabilidad: ¿disciplinaria y ministerial (civil/penal)?

Me parece que la responsabilidad de los jueces es funcionaria, civil y penal, y deben responder de la forma más amplia posible. Pero sólo la responsabilidad penal por sentencia ejecutoriada puede implicar su remoción y por crimen o simple delito y no por acción penal privada (Jueza N° 1).

ii) Mecanismos de resguardo: ¿límites o hipótesis de irresponsabilidad absoluta? ¿control de admisibilidad previo de acciones por responsabilidad ministerial? ¿otros?

4) LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

a) ¿Competencia de los tribunales de justicia para efectuar un control de constitucionalidad concreto y *ex-post*?

Intentaría en una nueva CPR un modelo más “puro”, evitar el “engendro” actual. Los caminos son dos. Uno corresponde al modelo estadounidense, con control difuso, entregado a los tribunales de fondo. El otro, el modelo europeo, se caracteriza por control constitucional previo concentrado a cargo de una corte constitucional. Soy contrario a la inaplicabilidad, ya sea en manos de la CS o del TC. No creo que funcione adecuadamente. Lo que es más coherente es una inaplicabilidad radicada en el juez del fondo que conoce del asunto (Académico N° 1).

Estoy de acuerdo, adoptaría el modelo alemán, en torno al recurso de protección y amparo, y tal vez lo dejaría en manos del TC, pero con cambios sustantivos a su actual configuración (Jueza N° 1).

Creo que podría ser buena idea, aunque también soy muy crítico del abuso al recurso de protección. Lo restringiría, dándole un carácter supletorio, para casos de real urgencia, o bien restringir las garantías por las cuales sería procedente (Académico N° 1).

Efectivamente son muy pocos los recursos que no pasan el examen de admisibilidad, entonces el tribunal conoce muchos y hay poco estudio acabado sobre los temas y se fallan en torno a modelos. Estaría de acuerdo en establecer requisitos para limitar el recurso de protección, no debería ser la principal vía o la más cómoda para resolver conflictos que tienen otros mecanismos. Sobre el TC tengo dudas sobre si debe formar parte del Poder Judicial. Tiendo a pensar que sí. No veo la conveniencia de considerar a este tribunal como ajeno al Poder Judicial (Jueza N° 1).

Creo que efectivamente se debe abordar el TC. El TC actual requiere reformas, tiene una serie de facultades que no corresponden, no solo porque se ha transformado en una tercera Cámara, sino también porque se ha erigido en un método para paralizar juicios, lo que genera inconsistencias con la garantía del debido proceso. Es también interesante que pueda conocer recursos de vulneración de garantías fundamentales (Abogado N° 2).

Creo que un sistema de control de constitucionalidad debe abordar los problemas del actual sistema, que se generan por lo orgánico y por la división entre inaplicabilidad e inconstitucionalidad, y la diferencia entre control abstracto/concreto, a priori/posteriori, difuso/concentrado. Hay muchas categorías en juego. Es necesario decantarse por algún modelo más coherente. Creo que podría funcionar mejor un control concentrado y evitar

estas mixturas actuales, y luego definir quién lo ejerce y cómo. Sobre si el TC debe formar parte del Poder Judicial, es una discusión profunda. Me parece que se aleja a los modelos de justicia constitucional. Sobre si concentrar en el TC los recursos de protección, podría ser como se hace en el modelo español, con una jurisprudencia constitucional imperativa, pero creo que hay que ser cautos en darle más competencias, porque el TC ha funcionado deficientemente (Académica N° 2).

Creo que se va a plantear la idea de eliminar el TC. Soy partidario de mantenerlo, aunque más acotado, sin inaplicabilidad. Sobre si debe formar parte del Poder Judicial, esto solo implica que los jueces hagan carrera y que se someten al COT. En ese sentido, creo que no es necesario que formen parte del Poder Judicial, lo que además resulta más acorde a la tradición en el derecho comparado (Académico N° 1).

Es necesario partir con algunas definiciones previas: el valor del precedente, por ejemplo. Porque muchas de las dificultades tienen que ver con el nulo valor del precedente, lo que implica problemas de interpretación que se reiteran y producen infinidad de casos y sobrecarga de recursos, que se resuelven de manera distinta según los cambios en la integración de la salas. Estoy de acuerdo en que el uso del recurso de protección es excesivo, pero eso tiene que ver con un problema de los procedimientos cautelares, su uso excesivo responde a la inexistencia de procedimientos cautelares efectivos. El recurso de protección opera como válvula de escape. Por eso necesitamos definir qué procesos cautelares existen en nuestro sistema. También es necesario que exista una regulación legal sobre cómo funcionan esos mecanismos cautelares. Si se introduce la posibilidad del *certiorari*, entonces eso da una idea sobre la función e integración que debe tener el órgano. Cómo vamos a permitir que se cautelen los derechos fundamentales. Tenemos que diseñar un sistema de control de constitucionalidad y de protección de derechos fundamentales. En eso nos tenemos que poner de acuerdo. Sobre si el TC debe ser parte del

Poder Judicial, creo que en caso afirmativo sería mejor darle atribuciones constitucionales a la CS (Abogado N° 1).

Coincido en que la función define al órgano. Resolver conforme a reglas preexistentes tiene sentido. No la tiene, en cambio, hacer justicia en el caso concreto. Creo que la “carrera judicial” habría que derogarla, me parece una idea medieval, pre-moderna, que no aporta en nada a la independencia e imparcialidad de los tribunales, lo único que hace es agredir estas garantías. La separación del TC y la CS no es por la carrera, sino por cuántas atribuciones constitucionales corresponde entregar sin que sean incompatibles con los recursos de protección o amparo de garantías constitucionales que quedarán en manos de los tribunales ordinarios. Si la frontera es fuerte, las funciones del TC deben ser limitadas, sino los conflictos con la CS serán cada vez más frecuentes. Para disminuir los conflictos, necesariamente hay que disminuir las atribuciones constitucionales de alguno de esos órganos. Estrecharía las funciones del TC a materias posteriores a la publicación de la ley y solo a petición de los particulares. No tiene sentido que el propio Estado ejerza acciones de inconstitucionalidad de la ley. Sobre el precedente, soy partidario del valor persuasivo y no vinculante: tiene mayor capacidad de diálogo al interior de una práctica jurídica que desconoce un precedente vinculante. El precedente debiera estar reducido a casación, nulidad y también a materia de constitucionalidad. Por último, destaco el problema urgente de los nombramientos. Primero hay que definir la función, luego el número de miembros. Pero con la misma urgencia de aseguramiento de erradicación de cualquier signo de desviación, el nombramiento se vuelve fundamental. No dejaría entregada a la ley la regulación de cómo elegir a quiénes serán los que van a decidir el precedente. Eso debiera quedar definido directamente en la CPR (Juez N° 2).

Estoy de acuerdo en eliminar la carrera judicial y en definitiva exigir el título de abogado, experiencia y conocimiento específico. A ello agregaría eliminar la figura de los relatores, el propio juez debe ser capaz de estudiar

sus propias causas y dictar sus propios fallos. Tampoco corresponde que se premie a los relatores para integrar ternas, etc. (Jueza N° 1).

b) ¿Control difuso o concentrado de constitucionalidad?

No soy partidaria del control difuso de constitucionalidad sino que del concentrado, quizás también traspasar el conocimiento de los recursos de amparo y protección al TC. Propongo un sistema de control concentrado únicamente en el TC o en la sala constitucional de la Corte Suprema. Es peligroso y creo que atenta contra la estabilidad el control difuso al declarar un precepto contrario a la constitución, pero estimo que es necesario además del control concentrado que ello sea *erga omnes* o abstracto (no referido solo al caso particular o concreto como es en la actualidad el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad) (Jueza N° 1).

Podría ser partidario de la existencia de un TC, más allá del juicio crítico al actual TC. Sería partidario de un control represivo (*ex post*) y que el control preventivo quedara muy limitado (tal vez para tratados internacionales y no mucho más). También eliminaría la inaplicabilidad, porque termina consagrando un control abstracto. Todo ello limitaría fuertemente las funciones del TC (Académico N° 1).

De subsistir el TC, también limitaría sus competencias al control concentrado, represivo, de inconstitucionalidad con efectos anulatorios o derogatorios generales o de efectos en la interpretación constitucional, pero limitado a pocas cuestiones. Lo que no obsta a repensar el recurso de protección y precisarlo, pero en principio tampoco se lo dejaría al TC (Académica N° 2).

Me inquieta la dificultad para establecer normas que definan el alcance de las reglas constitucionales, actualmente existe un sistema de reglas dispersas, por ejemplo, se enfrenta al sistema constitucional el juez de garantía y al mismo tiempo el TC. No puede ser que el TC tenga una

interpretación constitucional y los tribunales otra. Es necesario un sistema que genere más certezas, tribunales que conozcan menos causas y que tengan validez general. Un sistema de garantías constitucionales que no deje espacios vacíos. Eso explica también el exceso del recurso de protección, que funciona como válvula de escape ante un sistema de tutela deficiente (Abogado N° 1).

Tal vez sería más coherente establecer un sistema de amparo ante el TC y que esa fuera la instancia de “última palabra” en la definición de garantías constitucionales, con poder de interpretación vinculante de las reglas constitucionales. Eso daría mayor certeza y unificación al sistema, pero implica el riesgo de que tuviera muchas causas. De todas formas, es casi imposible que no se generen “encontrones” con el máximo tribunal (Académico N° 1).

Estoy de acuerdo con la necesidad de mayor certeza, pero tal vez podría lograrse sin la necesidad de los amparos constitucionales, sino a través de las declaraciones de inconstitucionalidad y generar jurisprudencia vinculante a partir de esa vía (Académica N° 2).

El sistema norteamericano es así, la CS es la que pone fin a la dispersión que puede generarse en los demás tribunales, establece una regla para la generalidad de los casos. Me gusta ese sistema, porque le da a la Corte una función primordial (Abogado N° 1).

Lo importante es que el sistema sea coherente, no puede elegirse un híbrido. Podrían entregarse estas competencias a la CS, pero no puede mantenerse el TC con las funciones actuales. Ello supondría que los jueces de instancia asumen un control de constitucionalidad (Académico N° 1).

Creo que un control constitucional concentrado abstracto es más difícil de radicar en la CS, aunque puedo advertir las ventajas de un sistema como el de EE.UU. El sistema actual de inaplicabilidad es un muy mal sistema. El

control abstracto represivo podría quedar en manos de la CS, pero eso exigiría sacarle otras funciones y sostener el valor del precedente para evitar la sobrecarga (Académica N° 2).

Creo que es mejor proponer un TC con competencias muy limitadas, mínimas, tal vez para tratados internacionales y no mucho más (Abogado N° 2).

5) CONFIGURACIÓN ESENCIAL DE LA CORTE SUPREMA

- a) **Composición impar (el número debiera ser adecuado para la forma de conocimiento siempre en pleno; los actuales 21 parecen un número excesivo).**

¿Debe ser un tribunal de casación o de apelación? ¿Debe ver todas las materias, independiente la especialidad, como medio ambiente, libre competencia? ¿Qué tipo de CS queremos? (Abogado N° 2)

No es necesario que la CPR defina las competencias o las funciones de la CS, eso es materia de ley. Basta con definir que es un tribunal superior (que cuenta con autonomía constitucional) y el número de integrantes (Académico N° 1).

La definición de funciones de la CS es necesaria para decidir el número de integrantes. Cuando hablamos de regulación constitucional, lo que buscamos resolver es qué cosas no quedarán en manos del legislador. Si lo que corresponde son quórum simples, hay que preguntarse hasta dónde debe llegar la regulación constitucional. Creo que es discutible que una Constitución no debe definir, por ejemplo, el número de ministros de la Corte Suprema. Pues si uno dice que tiene 9 miembros, uno define en cierta forma la institución (Abogado N° 1).

- b) Requisitos especiales de elegibilidad de los ministros (por ejemplo, solo personas que hayan desempeñado por una determinada cantidad de años el cargo de juez o ministro de corte; o bien, que hayan ejercido y se destaquen en la actividad profesional o académico, en caso de que se admiten personas ajenas a la administración de justicia).**

El problema de los nombramientos es fundamental, ¿tiene sentido tener abogados integrantes? Es necesario abordar esto en la CPR, no lo dejaría a la ley, más aún si el precedente es vinculante. Es igual de urgente que definir la función (Juez N° 2).

Coincido en la importancia de los nombramientos, en base a parámetros objetivos, entre ellos, que los miembros tengan los conocimientos necesarios para ejercer en salas especializadas. También me parece necesario suprimir a los abogados integrantes, a los relatores y que se amplíe el número de ministros por sala. Se podría pensar en un sistema de integración por sorteo en el caso de jueces de tribunales inferiores, aunque la brecha salarial es un problema, especialmente respecto de tribunales y cortes de apelaciones (Jueza N° 1).

- c) Definición básica de la forma de funcionamiento (conoce de los asuntos siempre en pleno).**

Soy partidaria de un funcionamiento en salas especializadas. En la CS debería existir al menos una sala civil, una penal, una contencioso-administrativa, una tributaria, una de familia, una laboral, una especial (policía local, otras materias), una ambiental y una constitucional (si no se avoca el conocimiento de los recursos de amparo y de protección al TC). La ley podrá disponer la creación de otras salas especializadas por materia, y aumentar el número de salas de una misma materia, según las necesidades de cada territorio jurisdiccional (Jueza N° 1).

- d) Definición básica de su competencia: (i) unificación de jurisprudencia y/o (ii) control de constitucionalidad concentrado y represivo en causas judiciales, con selección discrecional de asuntos.**

Me parece necesario suprimir las facultades que no son jurisdiccionales. En este sentido, eliminaría toda las funciones relativas al gobierno judicial de la Corte Suprema que digan relación con las facultades administrativas, económicas, correccionales y directivas que tienen sobre los otros tribunales del país. Ello atenta contra la independencia, los jueces pueden mediante este sistema resolver de una u otra forma de acuerdo al parecer de los superiores para obtener ganancia en cuanto a su buena calificación y asenso. Del mismo, también eliminaría: (i) la función de calificar a los jueces, ello porque no se basa en un carácter objetivo y además incide en los asensos y posibilidades de ciertas prerrogativas, por ejemplo poder acceder al curso de ministro y fiscal; (ii) la función de remover a los jueces o trasladarlos de un cargo de igual categoría; (iii) la facultad política de la CS en relación a la consulta que debe hacerse cuando se pretenda modificar la LOC de organización de los tribunales y la radicaría en el Consejo Superior de la Judicatura. Por último, establecería la prohibición de abarcar materias de leyes mediante la dictación de auto-acordados extendidos por la Corte Suprema (Jueza N° 1).

- e) Definición básica del sistema de nombramiento: Consejo Superior de la Judicatura vs. Intervención de órganos con representación popular directa.**

6) CONFIGURACIÓN BÁSICA DE LAS CORTES DE APELACIONES

- a) La ley determinará las cortes de cada territorio jurisdiccional.**
- b) Las cortes de apelaciones de cada territorio ejercerán jurisdicción en salas especializadas por materia.**

- c) **Cada sala funcionará con un número impar de ministros, que serán designados exclusivamente en una o más salas especializadas.**

En todas las cortes del país deberá existir al menos una sala civil, una penal, una contencioso- administrativa, una tributaria, una de familia, una sala laboral, una especial (policía local, otras materias), una ambiental y una sala constitucional (si no se avoca el conocimiento de los recursos de amparo y de protección al TC) . La ley podrá disponer la creación de otras salas especializadas por materia, y aumentar el número de salas de una misma materia, según las necesidades de cada territorio jurisdiccional (Jueza N° 1).

También me parece necesario suprimir la figura de relatores y que se amplíe el número de ministros por cada corte (Jueza N° 1).

Eliminaría las facultades de las Cortes de Apelaciones de sancionar administrativamente a los jueces de su jurisdicción, por ser un sistema perverso en la actualidad (Jueza N° 1).

7) CREACIÓN DE UN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Hay acuerdo en que exista este órgano y que esté en la CPR, para excluir estas funciones de la CS, tal como lo hace la Constitución Española, y que la ley regule sus funciones. Lo importante es excluir a la CS de estas funciones (Abogado N° 2)

- a) **Composición (9 miembros, con dedicación exclusiva) y requisitos básicos de elegibilidad (abogados, ingenieros, economistas, administradores públicos).**

A diferencia de lo que ha señalado la Asociación de Magistrados, creo que este Consejo no debería estar integrado por jueces, menos aun que estos fueran mayoría. Si se quiere tener un órgano realmente independiente, no

puede estar integrado por jueces, sino por profesionales idóneos. Lo contrario, supondría mantener el actual sistema de nombramiento, pero de una forma solapada. Dentro de las calificaciones que podrían tener los miembros del Consejo, agregaría también a sociólogos y psicólogos (Jueza N° 1).

Puede ser uno o más órganos, para hacerse cargo de los “servicios judiciales” (término más acertado que “gobierno judicial”). La eficiencia en la toma de decisiones hace no recomendable excluir a los jueces de su composición. Incluso en Estados Unidos, el Presidente de la Corte Suprema forma parte y preside la Conferencia Judicial. Lo relevante es que la composición debiese ser ajena a la jerarquía actual. Un modelo a seguir sería el de la Academia Judicial. Creo que a nivel constitucional basta señalar el órgano u órganos, darle el carácter de autónomos y recoger una composición mixta. No soy partidario de un órgano excesivamente regulado, sea que se llame o no Consejo de la Magistratura. Sospecho de aquellas Constituciones que regulan en demasía los temas. Es mejor que se regule poco, pero con conceptos claves y profundos. No detallaría el funcionamiento de este órgano. Basta con desestimular la competencia por estos nuevos cargos. Es más sensato recoger un sistema de nombramiento del tipo de alta dirección pública o de comités de búsqueda al estilo neoyorkino y que sea un órgano abocado principalmente al nombramiento y responsabilidad de jueces. Incluso se podría pensar en un sistema en que el nombramiento de los jueces esté a cargo de un órgano y la responsabilidad a cargo de otro. Prefiero un modelo lo más atomizado posible en la toma de decisiones al modo anglosajón. Una judicatura plana, lo menos jerarquizada posible, puede generar la mayor ventaja para los ciudadanos (Juez N° 2).

No creo que la Constitución pueda entrar al detalle del órgano (Académico N° 1).

Incluso se podría establecer un mecanismo más audaz y, por ejemplo, para determinar la responsabilidad de los jueces, podrían actuar tribunales que se sorteen, compuestos por personas aleatoriamente escogidas. En términos generales, este proceso constituyente es una oportunidad para hacer un quiebre con nuestra tradición, para atreverse a establecer mecanismos más audaces y generar reglas institucionales de comunicación entre las prácticas jurídicas. Es decir, reglas que obliguen a jueces, abogados y profesores de derecho a conversar institucionalmente. Para eso es mejor contar con organismos más simples y atomizados o descentralizados, y no con pesados órganos que generen burocracia y “repartos” de cargos. La creación de demasiados órganos favorece la actual cultura colonial del poder judicial (Juez N° 2).

Debe ser un órgano autónomo de los tribunales, pero también de los otros órganos del Estado, y que se encargue de la administración del servicio judicial (Jueza N° 1).

No puede hacerse una propuesta constitucional sin pensar en cómo va a quedar esto en la práctica, para evitar que se desdibuje en su implementación. Comparto la necesidad de eliminar el concepto de “gobierno judicial”, de “poder judicial” y de “familia judicial”. Coincido también en la necesidad de un mayor dialogo en la práctica jurídica. Sobre el Consejo de Magistratura, creo que la CPR puede establecer un órgano independiente, autónomo y que se dedique a regular ciertas materias. Hasta ahí llega la regulación constitucional, pero la conversación en sede constitucional es relevante para luego informar al legislador (Abogado N° 2).

Dado que la independencia y la imparcialidad es fundamental, el mecanismo de nombramiento y la responsabilidad deben estar en la CPR y en ese sentido debe haber un órgano que asuma esas funciones. Esos órganos suelen ser dos en derecho comparado: consejos de magistraturas o comisiones al estilo anglosajón. El órgano y su estructura deben estar en la

CPR. Las experiencias más exitosas son los consejos en Francia y en Italia, donde hay mayoría de jueces; en España en cambio el órgano es demasiado politizado. Pensar en varios órganos tiene la ventaja de la atomización, pero también puede acarrear más burocracia, podría ser un órgano descentralizado y cuyas funciones se limiten al nombramiento, eventuales calificaciones y sanciones de jueces. No “gobierna” nada, no es nuevo poder. Debe ser un órgano autónomo de los jueces y del poder político, contar con causales de inhabilidad que faciliten que abogados y profesores lleguen a este órgano, pero también es necesario reconocer que nunca podrá lograrse un órgano totalmente ajeno a la política, pero tampoco lo es ahora (Académico N° 1).

b) Normas básicas para asegurar la independencia del Consejo y de sus miembros:

- **Cargo temporal, con duración relativamente prolongada (6 años) y posibilidad de renovación limitada (una vez, en el período inmediato).**
- **Reglas de renovación parcial del Consejo (3 miembros, cada 2 años).**
- **Normas básicas de selección (ternas/quinas, previo concurso público; con criterios objetivos de selección).**
- **Normas básicas de nombramiento (3 miembros por el Presidente, 3 miembros por el Senado, 3 miembros por los ministros titulares de todas las cortes de apelaciones).**

Modificaría el punto de miembros elegidos por ministros de cortes de apelaciones, pues si son los máximos poderes los que eligen a 3

miembros, estimo que deberían ser elegidos no por las cortes de apelaciones sino que por la Corte Suprema (Jueza N° 1).

c) Causales taxativas de cesación en el cargo: las mismas que las de los ministros de corte.

d) Definición básica de sus funciones y competencia:

- **Encargarse de los procesos de selección y nombramiento de los jueces de letras, fiscales judiciales y ministros de corte, previo concurso público y conforme a criterios objetivos.**
- **Ejercer, de forma exclusiva y excluyente, la jurisdicción disciplinaria respecto del comportamiento ministerial de los jueces, fiscales judiciales y ministros de corte.**

Para estos efectos, la misma ley deberá determinar los hechos que podrían ser constitutivos de faltas administrativas señalando la consecuente sanción a aplicar por tales conductas. Ello, a fin de evitar un abuso y arbitrariedad en el ejercicio de estas funciones, y poder conciliarlo con el conocimiento previo que el juez debe tener de lo que objetivamente se espera de su comportamiento (lo que solo debe decir relación con el ejercicio en el cargo) (Jueza N° 1).

- **Ejercer la supervisión administrativa de los tribunales de justicia.**
- **Promover la persecución y sanción de actos que atenten en contra de la independencia judicial.**
- **Manejo presupuestario de los tribunales de justicia.**

- **¿Informar proyectos de ley que alteren elementos orgánicos esenciales de los tribunales de justicia (organización, atribuciones o composición de los tribunales de justicia; requisitos de elegibilidad de los jueces y ministros de corte, etc.)?**

Adicionalmente, me parece necesario establecer el órgano superior que fiscalizará a este Consejo Superior de la Magistratura o, en subsidio, que sus miembros quedarán sujetos a la acusación constitucional (Jueza N° 1).

8) OTROS

- a) **¿Autonomía financiera o económica para los tribunales de justicia? ¿Cómo lograrla?**
- b) **¿Responsabilidad *política* de los ministros de las cortes de apelaciones y/o de la Corte Suprema? ¿Resuelve el Senado? ¿Como jurado?**

Lo eliminaría, pues las acusaciones constitucionales tienen siempre ribetes políticos y dicen relación con resoluciones judiciales (Jueza N° 1).